

# REGLAMENTOS

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

#### REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONCEJO, DEBERES DEL PRESIDENTE, DEL SECRETARIO, Y DE LOS REGIDORES

El Concejo Municipal de Buenos Aires, Puntarenas, mediante sesión ordinaria 33-2006 del día 12-08-2006, aprueba: Reglamento de Sesiones del Concejo, Deberes del Presidente, del Secretario, y de los Regidores.

Artículo 1°—Díctese el presente Reglamento según lo dispuesto en los artículos 21 al 50 y 53 del Código Municipal.

Artículo 2°—Este Reglamento regulará la organización y funcionamiento de las sesiones del Concejo Municipal, Deberes del Presidente, Secretario, Regidores.

#### CAPÍTULO I

##### De las sesiones del concejo

Artículo 3°—Las sesiones ordinarias del Concejo se celebrarán los sábados de cada semana, dando inicio a las nueve horas y concluyendo a más tardar a las quince horas, lo anterior puede ser cambiado de acuerdo a la prerrogativa predispuesta en el numeral 35 del Código Municipal.

Artículo 4°—Las sesiones extraordinarias deberán celebrarse el día y la hora que se indique en la convocatoria.

Artículo 5°—Las sesiones ordinarias y extraordinarias se efectuarán en la sede de la Municipalidad, a excepción de acuerdo debidamente ratificado para sesionar en otro lugar, dentro del cantón.

Artículo 6°—Las sesiones extraordinarias deberán convocarse con un mínimo de 24 horas de anticipación, y se señalará el objeto de la sesión mediante el acuerdo municipal o según el artículo 17 inciso k del Código Municipal.

Artículo 7°—A la convocatoria a sesiones extraordinarias, se convocará a los regidores propietarios y suplentes y a los síndicos cuando fueren a tratarse asuntos relacionados con el distrito que representan. En sesión extraordinaria se conocerán exclusivamente los asuntos indicados en la convocatoria.

Artículo 8°—La convocatoria se notificará personalmente al funcionario o en su casa de habitación. En uno y otro caso firmará la persona que reciba la notificación debiendo la autoridad o el funcionario notificador hacerlo constar en el acta de notificación.

Artículo 9°—Las sesiones ordinarias o extraordinarias podrán celebrarse en cualquier lugar del cantón, cuando vayan a tratarse asuntos relativos a los intereses de los vecinos de la localidad en donde se sesionará.

Artículo 10.—El quórum de las sesiones será la mitad más uno de los miembros del Concejo. Deberán encontrarse en el salón de sesiones, ocupando sus respectivas curules al inicio de la sesión, durante las deliberaciones y al efectuarse las motivaciones.

Artículo 11.—Las sesiones del Concejo deberán iniciarse dentro de los quince minutos siguientes a la hora señalada al efecto, conforme con el reloj del local donde se lleve a cabo la sesión. Pasado los quince minutos si no hubiere quórum, se dejará constancia en el libro de actas, se consignará el nombre de los regidores presentes, a fin de acreditarles su asistencia para efecto del pago de dietas.

Artículo 12.—Si en el transcurso de una sesión se rompiere el quórum, el Presidente por medio del Secretario instará a los señores regidores que se hubieren retirado sin permiso, para que ocupen sus curules. Transcurridos diez minutos sin que se pueda restablecerse el quórum, se levantará la sesión. Los regidores remisos perderán derecho a la dieta correspondiente.

Artículo 13.—El regidor propietario que llegase después de transcurridos los quince minutos contados a partir de la hora señalada para iniciar la sesión perderá el derecho de devengar la dieta aunque no se hubiere efectuado su sustitución, si no hubiere sido sustituido, conservará su derecho al voto.

Artículo 14.—El regidor suplente que sustituye a un propietario, tendrá derecho a permanecer durante toda la sesión como miembro del Concejo con voz y el derecho a devengar la dieta, si la sustitución se hubiere efectuado después de quince minutos a que se refiere el artículo anterior, o si aunque se hubiere efectuado con anterioridad el propietario no se hubiere presentado.

Artículo 15.—Las sesiones del Concejo serán públicas, sin perjuicio de que en moción especial determinada la sesión o parte de ella sea declarada de carácter privado.

Artículo 16.—Las sesiones del Concejo se desarrollarán conforme con la orden previamente elaborada, la cual podrá ser modificada o alterada mediante acuerdo aprobado por el Concejo por dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 17.—Las actas de las sesiones del Concejo deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata posterior, salvo que circunstancias especiales lo impidan.

Artículo 18.—Una vez leída el acta y antes de ser aprobada, cualquier regidor podrá plantear revisión de acuerdos, salvo respecto de los que han sido aprobados anteriormente conforme con el Código Municipal.

Artículo 19.—El orden del día será elaborado por la secretaría con instrucciones del presidente Municipal, se tratará en lo posible de confeccionarla con los siguientes requisitos:

- 1) Lectura, aprobación y firma del acta anterior o anteriores.
- 2) Asuntos de trámite urgente a juicio del Presidente.
- 3) Audiencias
- 4) Lectura, examen y tramitación de la correspondencia, recibida hasta las 16 horas del día anterior que debe realizarse la sesión
- 5) Informes de comisiones y del Alcalde
- 6) Iniciativas de los regidores

Artículo 20.—Los dictámenes de las comisiones e informes del alcalde y regidores deben ser incluidos en el orden del día siguiendo el orden en que fueron presentados a la secretaría, para ese efecto, la secretaría al recibir los dictámenes e informes conseguirá al pie de ellos la hora y la fecha de presentación.

Artículo 21.—El Presidente Municipal, calificará los asuntos de trámite urgente y enviará a la secretaría para incluirlos en el orden del día. En sesión podrán incluirse los de trámite urgente por iniciativa del Presidente o de uno o más regidores, en el Concejo, así o por acuerdo de dos terceras partes.

Artículo 22.—En el capítulo de regidores, éstos presentarán las mociones y proposiciones por escrito y firmadas. El secretario anotará la hora y fecha en que fueron presentados y serán conocidas en estricto orden de presentación, salvo cuando se trate de mociones de orden.

Artículo 23.—El Presidente Municipal no dará curso y declarará fuera de orden las proposiciones o mociones que evidentemente resulten improcedentes o que simplemente vayan a dilatar u obstruccionar el curso normal del debate o la resolución de un asunto. Para ello deberá el presidente de dar un razonamiento por escrito de su decisión.

Artículo 24.—Cuando concurren al Concejo miembros de los supremos poderes o invitados especiales, representantes de organismos oficiales o extranjeros, representantes de instituciones autónomas o semiautónomas, se les recibirá en el salón de sesiones a la hora fijada al efecto e inmediatamente después del saludo de rigor se les concederá la palabra.

Artículo 25.—El Concejo recibirá audiencias los primeros y terceros sábados de cada mes, las cuales tendrán 15 minutos para hacer su exposición y se someterán a una breve discusión. Se permitirá una réplica de 5 minutos, a consideración del Presidente Municipal. El asunto se tomará en el capítulo de regidores.

Artículo 26.—Todo planteamiento realizado al Concejo deberá presentarse por escrito y respaldado con sello de alguna asociación, papel membreteado, en caso que se trate de un asunto personal, bastará con la firma, número de cédula, lugar para notificaciones y número telefónico, si se tiene, lo anterior en cumplimiento a la Ley 8220.

Artículo 27.—De toda sesión se levantará un acta en la que se hará constar los acuerdos tomados y sucintamente las deliberaciones habidas, salvo en casos de nombramientos o elecciones, en los que se hará constar únicamente el acuerdo tomado. Las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario, una vez aprobada por el Concejo, además las actas podrán llevarse en hojas sueltas sólo si fueren previamente foliadas y selladas por la Auditoría Interna Municipal.

#### CAPÍTULO II

##### De los acuerdos y votaciones

Artículo 28.—Los acuerdos del Concejo serán tomados por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que de conformidad con la ley se requiera una mayoría calificada.

Artículo 29.—Todo acuerdo se tomará previo dictamen de una comisión del Concejo y después de considerarse suficientemente discutido el asunto. El dictamen de Comisión podrá dispensarse, en casos urgentes si el Concejo lo acuerda por simple mayoría de votos.

Artículo 30.—Los acuerdos tomados por el Concejo, quedarán firmes al aprobarse el acta respectiva. En casos especiales de suma urgencia el Concejo por votación de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros podrá declarar firmes sus acuerdos.

Artículo 31.—El recurso de revisión procederá contra los acuerdos que no hubieren sido declarados firmes y deberá presentarse antes de ser aprobada el acta. La misma mayoría requerida para dictar el acuerdo sobre el que se solicita revisión será necesaria para acordar ésta. Aceptada la revisión el Presidente pondrá en discusión el asunto a que se refiere el acuerdo.

Artículo 32.—Toda iniciativa tendiente a adoptar, reformar, suspender o derogar las disposiciones reglamentarias debe ser presentada o acogida para su trámite por algún regidor y enviada a comisión para el estudio y dictamen.

Artículo 33.—Las mociones de orden deben ser conocidas, discutidas y puestas a votación en riguroso orden de presentación. Sobre una moción de orden no se permitirá que pretenda posponérsela.

Artículo 34.—En cualquier momento en el debate se podrán presentar mociones de orden en relación con el asunto que se discute. La moción de orden suspenderá el debate hasta tanto no sea discutida y votada por el Concejo.

Artículo 35.—Son mociones de orden las que se presenten para regular, el debate, para prorrogarle el uso de la palabra a un regidor, para alterar la orden del día y aquellas que el Presidente califique como tales. En este último caso si algún regidor tuviere opinión contraria al criterio del Presidente, podrá apelar ante el Concejo y éste decidirá por simple mayoría de votos.

Artículo 36.—Presentada una moción de orden se concederá el uso de la palabra en primer término al proponente y luego a los regidores que la solicitan sin que pueda exceder de cinco minutos cada intervención.

Artículo 37.—El Presidente concederá el uso de la palabra en el orden en que se lo soliciten los regidores. Salvo los casos en que este Reglamento fije un lapso menor, cada regidor podrá referirse al asunto en discusión hasta por un término de diez minutos la primera vez por dos lapsos más de cinco minutos cada uno, si así lo solicitare él u otro regidor y lo acordare el Concejo por simple mayoría. El Presidente podrá pedir a los regidores que se concreten al punto en debate y en caso de renuencia podrá retirar el uso de la palabra.

Artículo 38.—Para referirse a los asuntos en discusión, el Presidente del Concejo iniciará su intervención con las siguientes palabras, señores Regidores y Regidoras y los regidores iniciarán sus intervenciones con las palabras, "Señor Presidente, Señores Regidores y Regidoras".

### CAPÍTULO III

#### De las votaciones

Artículo 39.—Al dar por discutido un asunto, el Presidente del Concejo, dará término prudencial para recibir la votación correspondiente, procurando que ésta se realice cuando los regidores presentes estén ocupando sus curules. Los regidores deberán dar su voto necesariamente en sentido afirmativo o negativo. El regidor que rzone su voto deberá circunscribirse al tema objeto de la votación y no podrá emplear más de cinco minutos en esa intervención. Además deberá presentarlo por escrito al Secretario para que conste en el acta.

### CAPÍTULO IV

#### De las comisiones

Artículo 40.—En la sesión del Concejo inmediata posterior a la elección anual de Presidente, éste designará a los miembros de las comisiones de trabajo quienes durarán en sus funciones un año. Habrá al menos las siguientes comisiones permanentes, de Hacienda, Asuntos Sociales, Gobierno y Administración, Asuntos Jurídicos, Asuntos Ambientales, Asuntos Culturales, y Condición de la Mujer.

Artículo 41.—Toda Comisión estará integrada al menos por 3 miembros, de éstos deberán escogerse necesariamente de los regidores propietarios y suplentes, representantes de las fracciones políticas que tienen representación en la Municipalidad. Podrán integrar estas comisiones funcionarios y empleados de la Municipalidad y personas ajenas a ella. Los jefes de departamentos formarán parte de las comisiones. Las comisiones especiales podrán ser integradas por síndicos.

Artículo 42.—Una vez designadas las comisiones por el Presidente Municipal, sus miembros en la sesión de instalación que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, nombrará de su seno a un coordinador y un secretario.

Artículo 43.—Las comisiones despacharán los asuntos a su cargo a con la mayor brevedad posible. Salvo los casos especiales en que el Presidente del Concejo, en forma expresa, fije un término menor o superior, las comisiones deberán rendir sus dictámenes en un plazo no mayor de quince días a juicio del Presidente.

Artículo 44.—Los dictámenes de las comisiones deberán presentarse por escrito y firmados por todos los miembros de la comisión que lo emiten. Cuando no existiere un acuerdo unánime sobre un dictamen, los miembros de la comisión que no la aprueben, podrán rendir dictamen por separado si lo estiman conveniente.

Artículo 45.—El Concejo podrá pasar los dictámenes de comisión a conocimiento de otra comisión o alguna designada especialmente por el Presidente para que se pronuncie sobre un caso concreto.

Artículo 46.—Los acuerdos de las comisiones se tomarán con el carácter de firmes y se decidirán por simple mayoría.

### CAPÍTULO V

#### De la intervención de los particulares

Artículo 47.—Cuando la índole de algún asunto lo amerite, previo al respecto, podrá el Concejo invitar a personas particulares para que asistan a sesiones. Toda persona particular que tenga interés en los asuntos de la Municipalidad, podrá solicitar ser oído por el Concejo, para tal efecto deberá solicitar en forma escrita la audiencia y el asunto que expondrá ante el Concejo.

Artículo 48.—Cuando el objeto de la audiencia fuere de competencia del Alcalde, el presidente ordenará a la secretaría remitir el memorial presentado a dicho funcionario para que éste le dé trámite correspondiente. La secretaría lo hará del conocimiento de los interesados.

Artículo 49.—La secretaría remitirá al Concejo en orden de presentación las solicitudes que presenten los particulares. El Concejo decidirá si acepta o no la petición formulada, tomando en cuenta el interés municipal, la oportunidad y de cualquier otro elemento que se considere pertinente.

Artículo 50.—Corresponde a la secretaría notificar oportunamente a los interesados las invitaciones a las audiencias que acuerde el Concejo.

Artículo 51.—Si se presentaren memoriales que dirijan los particulares al Concejo, la secretaría los examinará, y si resulta que lo solicitado es de competencia del Alcalde Municipal, lo enviará a dicho funcionario para que le dé el trámite que le corresponda y se informará a los firmantes.

Artículo 52.—Cuando concurriere a sesión uno o varios particulares, invitados o a quienes se les haya concediendo audiencia, el Presidente hará la presentación de rigor exponiendo los motivos de su presencia y de inmediato les concederá el uso de la palabra para que hagan la exposición correspondiente. Se tratará en lo posible de que la exposición sea breve y concisa, dándoseles cinco minutos para la misma.

Artículo 53.—Corresponde al Presidente moderar las intervenciones de los particulares, llamarlos al orden y suspender la audiencia si el caso lo amerita.

Artículo 54.—Finalizadas las exposiciones de los particulares el Presidente concederá la palabra a los regidores que lo soliciten con el fin de intercambiar brevemente opiniones con los visitantes sobre el asunto con los visitantes sobre el asunto de que se trate. El Presidente regulará el uso de la palabra de los particulares y Regidores.

Artículo 55.—Los funcionarios municipales deberán asistir a las sesiones del Concejo a que fueren convocados, sin que por ello puedan cobrar remuneración alguna.

### CAPÍTULO VI

#### De la presidencia del concejo

Artículo 56.—El Presidente del Concejo durará en su cargo dos años y podrá ser reelegido. En sus ausencias temporales será sustituido por el Vicepresidente, designado también por el mismo período que el Presidente, las ausencias temporales del presidente y vicepresidente serán suplidas por el regidor presente de mayor edad.

Artículo 57.—Corresponde al Presidente del Concejo.

- Presidir las sesiones, abrirlas, suspenderlas y cerrarlas.
- Preparar el orden del día.
- Recibir las votaciones y anunciar la aprobación o el rechazo de un asunto.
- Conceder la palabra y retirársela a quien haga uso de ella sin permiso, o se exceda en sus expresiones.
- Vigilar el orden en las sesiones y hacer retirar de ellas a quienes presencien el acto y se comporten indebidamente, pudiendo contar con la colaboración de la Fuerza Pública de tomarse necesario.
- Firmar, junto con el secretario, las actas de las sesiones.
- Nombrar a los miembros de las comisiones ordinarias y especiales procurando que participen en ellas las fracciones políticas representadas en la corporación, y señalarles el plazo para rendir sus dictámenes.

### CAPÍTULO VI

#### Del secretario del concejo

Artículo 58.—El Concejo Municipal contará con un secretario, nombrado por el Concejo Municipal, éste será suspendido o destituido de su cargo, en caso de existir justa causa.

Artículo 59.—Son deberes del Secretario del Concejo Municipal:

- Asistir a las sesiones del Concejo, levantar las actas y tenerlas listas dos horas antes del inicio de una sesión, para aprobarlas oportunamente, salvo lo señalado en el artículo 48 del Código Municipal.
- Transcribir, comunicar o notificar los acuerdos del Concejo, conforme a la ley.
- Extender certificaciones solicitadas a la municipalidad.

Cualquier otro deber que le encarguen las leyes, los reglamentos internos o el Concejo Municipal.

### CAPÍTULO VII

#### De los regidores

Artículo 60.—En cada municipalidad, el número de regidores propietarios y suplentes se regirá por su población.

Con base a la población del cantón Buenos Aires de la Provincia de Puntarenas, le corresponderá por lo tanto 7 regidores. Según el porcen que determinó el Tribunal Supremo de Elecciones sobre la base de la Dirección General de Estadística y Censos.

Artículo 61.—Son requisitos para ser regidor:

- Ser ciudadano en ejercicio y costarricense
- Pertenecer al estado seglar
- Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón en que han de servir el cargo.

Artículo 62.—No podrán ser candidatos ni desempeñar el cargo:

- Los funcionarios que establece el artículo 88 del Código Electoral, salvo la emisión del voto, incompatibilidades que afectarán a quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hubieren desempeñado tales cargos.
- Los inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.
- Los afectados por prohibiciones de acuerdo con otras leyes.

Artículo 63.—Las causas para la pérdida del credencial como regidor son:

- Pérdida de un requisito o adolecer de un impedimento, según lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Código Municipal.
- La ausencia injustificada a las sesiones del Concejo por más de dos meses.
- La renuncia voluntaria escrita, conocida por el Concejo y elevada al Tribunal Supremo de Elecciones.
- Lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Zona Marítima Terrestre y artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 64.—Deberes de los regidores:

- Concurrir a las sesiones
- Votar en los asuntos que se sometan a su decisión, el voto deberá ser afirmativo o negativo, de ser negativo deberá justificarlo tanto verbal como por escrito.

- c) No abandonar las sesiones sin el permiso del Presidente Municipal.
- d) Desempeñar las funciones y comisiones que se les encarguen.
- e) Responder solidariamente por los actos de la Corporación municipal, excepto que hayan salvado el voto razonadamente.
- f) Justificar las solicitudes de licencia referidas en el artículo 32 del Código Municipal.
- g) Concretar en el uso de la palabra al tema objeto de discusión y guardar el respeto y la compostura en el ejercicio de sus funciones.

Los demás deberes que expresamente señalen este Reglamento y leyes y disposiciones conexas.

Artículo 65.—Facultades de los regidores:

- a) Pedirle al Presidente Municipal la palabra para emitir el criterio sobre los asuntos en discusión.
- b) Formular mociones y proposiciones
- c) Pedir la revisión de acuerdos municipales
- d) Apelar ante el Concejo las resoluciones del Presidente Municipal.
- e) Llamar a orden al Presidente Municipal, cada vez que en el desempeño de su cargo, se separe de las disposiciones del Código Municipal o los reglamentos internos de la municipalidad.
- f) Solicitar por escrito la convocatoria a sesiones extraordinarias, cuando sea solicitud de al menos la tercera parte de los regidores propietarios.

Artículo 66.—De los regidores suplentes.—Estarán sometidos a las mismas disposiciones que regulan a los regidores propietarios. Sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencias temporales u ocasionales, sustituirán y serán llamados por el Presidente Municipal de entre los presentes y según el orden de elección.

Artículo 67.—Los regidores suplentes deberán asistir a todas las sesiones del Concejo Municipal, tendrán derecho a voz y voto cuando sustituyan a un regidor propietario.

Artículo 68.—Los regidores propietarios tomarán posesión de sus cargos el primer día del tercer mes posterior a la elección correspondiente. A las doce horas, deberán concurrir al recinto de sesiones de la municipalidad los regidores propietarios y suplentes, quienes se juramentarán ante el Directorio Provisional formado por los regidores presentes de mayor edad que hayan resultado electos. El mayor de ellos ejercerá la presidencia y quien le siga la Vicepresidencia. Le corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones cuales regidores deberán ocupar los cargos mencionados.

Artículo 69.—Posterior a la juramentación, los regidores propietarios elegirán en votación secreta, al Presidente y Vicepresidente definitivos, escogidos por los regidores propietarios.

Artículo 70.—Para elegirlos se requiere de mayoría relativa de los votos presentes, en caso de que se empate en la votación, se recurrirá a la suerte quien será la que vaya a decidir.

Artículo 71.—De las dietas. Los montos de las dietas para los regidores propietarios se calculará por cada sesión, y será pagada por una sesión ordinaria a la semana.

Artículo 72.—De acuerdo al presupuesto ordinario municipal se considerarán hasta cien millones de colones una dieta de seis mil colones, hasta doscientos cincuenta millones de colones una dieta de ocho mil colones, por un presupuesto que abarque a quinientos millones de colones una dieta de doce mil colones, en un presupuesto que llegue a un billón de colones quince mil colones y de un billón un colón en adelante recibirán una dieta de diecisiete mil quinientos colones.

Artículo 73.—Las dietas de los regidores se pueden aumentar anualmente hasta en un veinte por ciento, en el caso que el presupuesto municipal aumente, con relación al del año anterior, en una proporción igual o superior al porcentaje que se fije.

Artículo 74.—No se pagará más de una dieta por regidor, por cada sesión remunerable.

Artículo 75.—Los regidores propietarios perderán las dietas cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para el inicio de la sesión o en caso que se retiren antes de la finalización de la sesión.

Artículo 76.—Los regidores suplentes devengarán dieta en sustitución de un propietario en una sesión remunerable.

Artículo 77.—Para devengar dieta el regidor suplente debe haber sustituido antes o inmediatamente después de los quince minutos de gracia contemplados en el párrafo anterior y se extienda hasta el final de la sesión.

Artículo 78.—En caso que los regidores suplentes, no hayan sustituido a los propietarios en una sesión remunerable, pero estén presentes durante toda la sesión, serán acreedores de un cincuenta por ciento de la dieta correspondiente del regidor propietario.

Artículo 79.—En sesiones remunerables, donde asistan los síndicos propietarios devengarán el cincuenta por ciento de la dieta que devenguen los regidores propietarios.

Artículo 80.—Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario, con base en el artículo 77 de este reglamento.

Artículo 81.—Los síndicos suplentes que no estén sustituyendo a un propietario y se encuentren presentes durante toda la sesión, devengarán un veinticinco por ciento de la dieta de un regidor propietario.

Artículo 82.—El Concejo Municipal podrá establecer licencia sin goce de dietas a los regidores, y síndicos por los siguientes motivos:

- a) Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, por seis meses.
- b) Por enfermedad o incapacidad temporal mientras dure el impedimento.

Por muerte, enfermedad de padres, hijos, cónyuge o hermanos hasta por un mes.

Artículo 83.—Los regidores que se ausenten de la municipalidad, para representar a la municipalidad, se les otorgará licencia con goce de dieta, según el caso.

Artículo 84.—De las prohibiciones a los Regidores.

- a) Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan ellos interés directo, su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Ligarse a la municipalidad o depender de ella en razón de cargo distinto, comisión, trabajo o contrato que cause obligación de pago o retribución a su favor y, en general, percibir dinero o bienes del patrimonio municipal, excepto salario o dietas según el caso, viáticos y gastos de representación.
- c) Intervenir en asuntos y funciones de su competencia, que competan al alcalde municipal, los regidores o el Concejo mismo. De esta prohibición se exceptúan las comisiones especiales que desempeñen.
- d) Integrar las comisiones que se creen para realizar festejos populares, fiestas cívicas y cualquier otra festividad dentro del cantón.

Artículo 85.—Podrá ser recusado por cualquier interesado el regidor que no se excuse de intervenir en la discusión a la que se refiere el inciso a. del artículo anterior. El Concejo decidirá si la recusación procede, y buscará más datos para resolver, si se tornare necesario.

Artículo 86.—Del pago de viáticos a regidores de acuerdo a la Ley N° 7385 publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 60, del 25 de marzo de 1994, destinará la Municipalidad dentro de su presupuesto Anual un monto que se utilizará en el pago de viáticos a los regidores basados en los siguientes cláusulas y en la tabla que publica la Contraloría General de la República.

Artículo 87.—Los Regidores podrán gozar del beneficio del pago de gastos de transporte, hospedaje y alimentación cuando en representación de la Municipalidad tengan que desplazarse a distancias iguales o mayores a 20 kilómetros, en este caso privará el criterio del Concejo Municipal.

Artículo 88.—El control correrá por la cuenta del Alcalde Municipal.

Artículo 89.—Los gastos de viáticos se pagarán mensualmente a los Regidores que lo americen bajo la tabla que para tal efecto emite la Contraloría General de la República y los artículos de este Reglamento.

Artículo 90.—Se pagará: desayuno cuando por representar a la Municipalidad haya que salir antes de las seis de la mañana, por almuerzo haya que salir antes de las doce de la mañana, cena cuando tenga que regresar después de las dieciocho horas.

Artículo 91.—Se pagará hospedaje cuando la circunstancia la distancia de desplazamiento entre el lugar de trabajo y el lugar de residencia sea mayor a 20 kilómetros y en ausencia de condiciones adecuadas.

## CAPÍTULO VIII

### Disposiciones generales

Artículo 92.—Los funcionarios municipales deberán asistir a las sesiones del Concejo a que fueren convocados, sin que por ello puedan cobrar remuneración alguna.

Artículo 93.—Los regidores, están en la obligación de ser parte de las Comisiones que se crean en la Municipalidad.

Artículo 94.—En caso que los regidores no se integren a las comisiones a las que se les han propuesto, no se pagará la dieta correspondiente a la sesión ordinaria semanal.

Artículo 95.—Cuando por la distancia los regidores después de la sesión tengan dificultad para regresar a la casa ese día en razón de distancia, se le pagará la cena, desayuno y el hospedaje de acuerdo a lo contemplado en el correspondiente Reglamento.

Artículo 96.—Para el efectivo pago de los viáticos se realizará con base en la fórmula que se confeccionará al efecto y visto bueno del Alcalde Municipal y el respectivo acuerdo.

Artículo 97.—Se prohíbe el uso de teléfonos celulares durante las sesiones municipales, tanto para regidores, funcionarios, invitados y particulares.

Artículo 98.—Se procurará que la asistencia a sesiones se haga con vestimenta que se ajuste a la formalidad y decoro.

Artículo 99.—En lo conducente el Concejo Municipal, respecto al área de la Ética Pública, se regirá por el decreto ejecutivo N° 33146-MP, que contiene los principios éticos que deberán seguir los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y publicado en *La Gaceta* 104 del miércoles 31 de mayo del 2006.

Artículo 100.—Se publica en el Diario Oficial *La Gaceta*, y se somete a consulta pública no vinculante por un plazo de 10 días hábiles, según lo establece el artículo 43 del Código Municipal.

Como parte integral del presente Reglamento, ver el Decreto 33146-MP-*Gaceta* 104 del 31 de mayo del 2006.

Buenos Aires, 23 de agosto del 2006.—Lilliana Badilla Marín, Secretaria.—1 vez.—(O.C. N° 621).—C-244220.—(83219).

### REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, PLEBISCITOS, REFERENDOS Y CABILDOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL CANTÓN BUENOS AIRES, PUNTARENAS

El Concejo Municipal de Buenos Aires, Puntarenas, mediante sesión ordinaria 33-2006 del día 12-08-2006, aprueba: Reglamento para Consultas Populares, Plebiscitos, Referendos y Cabildos dentro de la Jurisdicción Territorial del Cantón Buenos Aires, Puntarenas